

617

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Estevan Cortez* FILIACION N.º *528* CELDA N.º *108*

Delito *Homicidio*

Pena *once años*



Comienza la condena *Mayo 8 de 1871*

Termina la condena el *8 de Mayo de 1882*
Tribunal Trujillo

EL SECRETARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA
Direccion de Administracion
Y DE ASUNTOS JUDICIALES
Y ECLESIASTICOS

Co. 108
F. 528

Lima, a 24 de Julio de 1871.

Sr. Director de la
Penitenciaría }

Con esta fha. se ha decretado lo que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de justicia, por la cual se condena al reo de homicidio Estevan Cortes a la pena de once años de Penitenciaría con sus accesorias: remítase al efecto el testimonio adjunto de la condena al Director de dicho Establecimiento y oficiarse al Prefecto del Callao para que ordene la traslacion del expresado reo con las seguridades debidas al lugar de su destino. Fómese razon y comuniquese."

Que transcribo a' v. S. para los efectos consiguientes, acompañándole el testimonio que se indica.

Dios que. a' v. S.

Mariano Silva

Terminadas, Escrivanos de Estado de la
provincia de Huamachuco: en cumplimiento
de la mandado en el auto que al final
se inserta, saqué copia testimonial de
las sentencias de primera y segunda ins-
tancia, cuyo tenor a la letra es como sigue.

"Huamachuco, a Nueve treinta y uno
de mil ochocientos setenta y uno. - el Jefe
y Jueces, de los que aparece: que por la
vota de Jueces unánimes, el Administrador
de la Hacienda Caliquy dio parte al
Gobernador de Santiago de Chiles de
que en la referida Hacienda se había
cometido un homicidio: que el Gobernador
en cumplimiento de su deber ofició a uno
de los Jueces de paz de aquel distrito pa-
ra que levantara el señalamiento correspon-
diente: que confeccionado con las for-
malidades señaladas en el Código de
Procedimientos Penal, se remitió al Con-
sejo de este juzgado, junto con los
prelitos reos: que previo dictamen
del promotor fiscal, y resultando me-
ritos suficientes para pasar al plenario,
se libró mandamiento de prisión en
forma contra los tres enjuiciados, orde-
nándose la recepción de sus confesiones,
y que evacuadas estas se ha sustanciado
el plenario por sus trámites legales
hallándose en estado de sentencia. Y
teniendo en consideración: primero - que
el cuerpo del delito está suficientemen-

te acreditado, no solo con los dictámenes
de los empíricos, los que tienen que su-
plir á falta de profesores, asficiento de
cientos cincuenta y siete Código de con-
juiciamientos Civil, y si no también
con la partida funeraria de fajas doce,
que valepa toda duda: Segundo - que
siendo evidente la existencia del delito,
está comprobada la parte material del
homicidio, restando únicamente deter-
minar á los Autores y cómplices: terce-
ro - que examinando el sumario, Este-
ban Cortés, en su instructiva expuso: que
se creia Autor del homicidio por haber
luchado de obra con el finado Martin
Roa, encontrándose con una cuchilla en
la mano, "Cuchilla que reconoció, como
de su propiedad, asegurando haberla
encontrado muchos antes del suceso
cuarto - que aun cuando en su confe-
sion afirmó aquella declaracion, en lo
sustancial es la misma, callando
únicamente la lucha que tuvo con la
víctima, pretextando no recordar por
lo sumamente mareado que se
encontraba: Quinto - Que haciendo
tratando desvirtuar su prisionera de-
claracion, negó que la Cuchilla, fuera
de su propiedad, cuando Juan de
la Cruz Valerio, dueño que se deria
del arma, á fajas ochenta y dos
manifiesta: "Que era verdad que la
cuchilla fue de su propiedad, la que
reconoció en mano de los Alcañales

el día que acabó la muerte de Mar-
 tín Ros, habiéndola perdido en Cuba
 en los rodeos, declaración que en nada
 favorece la aserción del prei, y por el
 contrario hace mas verosímil lo que es-
 puse en su instructiva: sexta - que no
 habiéndose comprobado en el plenario
 la alteración de la instructiva del
 res, ésta queda subsistente y en todo
 su valor, faltando únicamente la
 prueba semiplena que exige el inciso
 Cuarto del artículo Ciento Cinco Codi-
 go de Enjuiciamientos Penal para que
 la prueba oral sea plena: Séptimo, que
 por las instructivas de los otros acu-
 sados se viene en conocimiento que Evaris-
 to Cortés presenció el principio de la lu-
 cha entre la víctima y el victimario,
 y se retiró - Manuel Fernando Tra-
 guinane, dice: que presume haya sido
 por no haber hallado en la muerte
 de Martín Ros, y señala como autor
 del homicidio á Esteban Cortés, lo que ha
 reproducido en su recurso de oficio rein-
 tegratorio: Octavo - que si bien estas de-
 claraciones no tienen valor legal por ha-
 ber sido producidas por individuos que
 se les ha pasado como cómplices del
 delito, no por esto debe prescindirse en lo
 absoluto de sus deposiciones, al ménos
 como medios de investigar la verdad, como
 sucede con la declaración de Manuel
 Ros, hermano de la víctima, quien se-
 ñala con distinción á Evaristo Cortés

Como el único homicida: noveno - que las predichas declaraciones están conformes con lo que expusieron los testigos de oficio disjunctos y disjuncte, los que aseguran: "que habiendo oído bulla en el Cuarto del suceso, se dirijieron á él y vieron á Martin Rose apunaleado expirando y á los tres acusados junto al moribundo; pero no designan con precisión al autor del homicidio por no haberlo presenciado: Décimo - que de estas consideraciones debía deducirse que los tres procesados eran los autores del delito; mas como Esteban Cortés ha confesado que él luchó con el finado Rose - que Evaristo Cortés y Gerardo Gasparine no intervinieron en el hecho y que aun no se encontraron presentes, sin duda por excluirlas de toda responsabilidad; debe Concluirse ad id supradum que el único autor del homicidio es Esteban Cortés: Undécimo - que si en el plenario se ha tratado comprobar que los testigos "provincianos" se encontraron distantes del lugar del homicidio y que sus declaraciones han sido por efecto de la Coacción que ejerció sobre ellos Manuel Rose, (quienes había proporcionado alojamiento, no está bien precisada la hora en que tuvo lugar el delito, no hay irresponsabilidad para que sucesivamente hayan estado en ambas partes; lo mismo que no es bastante para probar la

Coaccion la referencia á los mismos pro-
vincianos, estando seguros de la difi-
cultad sino imposibilidad que existe
para poderlos llevar: duodécimo - que
si bien Evandro Cortés y Juan de la Tra-
guense (confrariando el último su instruc-
tiva en la que se afirmó y ratificó) se
han esforzado por comprobar no haberse
encontrado presentes en los momentos en
que se consumió el delito, aun sin dar
todo el aseo que requiere las declara-
ciones uniformes de las cuarenta y
siete y pocas sesenta y una, por que re-
convictos por separación después del de-
lito, no hay ninguna prueba ni semiple-
na que convenga de su participacion
en el homicidio: décimo tercero - que por
la instructiva y confesion de Esteban
Cortés y declaraciones de los testigos de
pocas dieciséis y diecisiete, se adquiere
la convicción legal que el réo parabado
de citar es el único autor del homici-
dio, y mucho mas estando conformes con
las declaraciones de los otros procesados
y con la de Manuel Rios, que tambien
fue herido por el mismo agresor, que si
es cierto, como se lleva dicho, que por la
ley no se debe tomar por fundamento de
la criminalidad del réo, sino como me-
dios de inquirir la verdad, no por esto
deben ser eliminados cuando en su ven-
cion con las otras dan por consecuencia
precisa la culpabilidad del expresado
réo; y décimo cuarto - que siendo Esteban

150
Cortés el único autor del homicidio, de-
bia aplicársele la pena de peniten-
ciaria en tercer grado, como lo pre-
viene el artículo trescientos veinte
Código Penal; mas existiendo como
existe plenamente comprobado que
el homicida se encontraba embriaga-
do cuando perpetró el delito; siendo
esta una circunstancia atenuante,
debe disminuirse la pena en un término
como lo previene el artículo cincuenta
y siete Código citado. Por estos funda-
mentos y demás que resultan de au-
tos, Administrando justicia á nombre
de la República Peruana - fallo que
debe ordenar y condeno al reo Co-
seban Cortés á la pena de penitenciaria
en tercer grado, término medio, es de-
cir, á once años, con todas las accesorias
de inhabilitación absoluta por el tiem-
po de la condena y por su mitad,
mas después de cumplida, á inter-
dicción Civil por los once años designa-
dos; y á sujeción á la vigilancia de
la sanatoria de una hora cinco años
después de cumplida la pena, según
el grado de corrección y buena con-
ducta que observe el preso durante
su condena. Y por esta mi senten-
cia, que será consultada al Superior
Tribunal si no fuere apelada dentro
del término legal, definitivamente
jugando en primera instancia, así lo
proveyo, ordeno, mando y firmo, y ha-

620
gase saber. - Santiago Pacheco. - Dis-
pongo pronunciar la sentencia que antecede
el Señor Juez de primera instancia,
Doctor Don Santiago Pacheco, estando en
audiencia pública en la sala de su
despacho, siendo las tres de la tarde
y la presencia de los testigos Don Ma-
nuel Luis Tera y Don José María
Calderón por antefirma, de que doy fe. Hua-
machuca, abril primero del mil och-
cientos setenta y uno. - Firmas. -
Escrituras de Estado. - En la propia fe-
cha y hora hic saber a Don Santiago
Cáceres, defensor del río Esteban Cortés,
la sentencia que antecede, y enterado
firmó, doy fe. - Cáceres. - Firmas. - En
seguida practiqué igual diligencia
con Esteban Cortés, y enterado firmó, doy
fe. - Cortés. - Firmas. - Efecto continuo
hic saber la misma sentencia a Don
Manuel Herrera, defensor de los acusa-
dos Evaristo Cortés y Manuel Izaguirre,
y firmó, doy fe. - Herrera. - Firmas. -
El primer de abril del corriente año,
siendo las cuatro de la tarde practiqué
igual diligencia con el promotor fiscal
Don Francisco Cuba, y firmó, doy fe. -
Cuba. - Firmas. - Luego hic saber
la misma sentencia al Sr. Evaristo Cor-
tés, y por no saber firmar lo hizo un tes-
tigo, doy fe. - Gregorio Tera y Mendieta.
Firmas. - Inmediatamente practiqué
igual diligencia con Manuel Izaguir-
re, y por no saber firmar lo hizo un

testigo, doy fé. - Gregorio Vera y Otero
diputado. - Estromas. - Freixillo, Mayo
ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.
Vistos, de conformidad con lo expuesto
por el Señor Fiscal, y por los funda-
mentos de la sentencia apelada de
fojas noventa, su fecha treinta y uno
de Marzo último, por la que se con-
dena á Esteban Cortés á la pena de
penitenciaria en tercer grado, término
medio, es decir, á once años, con mas
las accesorias de inhabilitacion abso-
luta por el tiempo de la condena, y
por la mitad mas de cumplida, y
interdicción civil por los once años de-
signados, y á sujeción á la vigilancia
de la autoridad, de uno á cinco años
después de cumplida la pena, según
el grado de corrección y buena conduc-
ta que observe el reo, durante su con-
dena; y á sueldo definitivamente á Eva-
riisto Cortés y á Manuel Fernando
Vaqueria, dejándolos en su buena
reputación y fama; la confirmaron,
y los devolvieron. - Pacheco. - Rosel -
Lizarraburu. - Lanza. - Simillos. - Se pu-
blicó conforme á la ley, de que certifi-
co. - José Manuel Ventillo, Secretario.
En ocho de Mayo, á las tres de la tar-
de puse en conocimiento del Señor
Fiscal Doctor Don Pedro José Villaverde
el auto anterior, y rubricó, de que certi-
fico. - Una rubrica. - Ventillo. - En
ocho de Mayo, á las tres de la tarde

hice saber al mismo ante al Procura-
dor Don Doni. V. Porras, y firmo, de que
certifico. - Porras. - Quintillo. - Huas-
machuco, i Mayo diecinueve de mil och-
cientos setenta y uno. - Por recibida:
cumplase, y al efecto, oficien al tenor
Subyacente de la provincia, acompa-
ñado de testimonio de la sentencia, pa-
ra que se sirva disponer se ponga al
res Esteban Cortés en el lugar donde
debe cumplir su condena, y habiendo
sido absueltos definitivamente Evaristo
Cortés y Manuel Traguine, pongales
en libertad, y fecho, archivase. - Una
rubrica. - Por termin. - Porras.

Concuerda con su original, con el que lo
correfi y concorte. Huasmachuco, Mayo
treinta y uno de mil ochocientos
y uno. -

Perminstrado,
Don. de Ed.

Don D. V.
S. Paez

